



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 62000840/2013/TO2

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: M [REDACTED], S [REDACTED] N [REDACTED] Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737

// la ciudad de Ushuaia a los 13 días del mes de junio de 2016, siendo las 10:30 hs. en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, sita en calle Rivadavia 130, segundo piso, oficina 204, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a fin de celebrar la Audiencia de Debate y Juicio en la causa **FCR 62000840/2013/TO2 "M [REDACTED], S [REDACTED] N [REDACTED] Y OTRO s/ INFRACCION LEY 23.737**. Con la Presidencia a cargo de la Dra. Ana María D'Alessio y los Dres. Luis Alberto Giménez y Mario Gabriel Reynaldi como vocales, con la actuación del Sr. Secretario, Dr. Christian Vergara Vago. Se encuentra presente representando al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Jorge Onel y la Dra. María Lía Hermida, y el Sr. Defensor Público Oficial -Dr. Adolfo Muschietti asistiendo al imputado **S [REDACTED] N [REDACTED] M [REDACTED] Magallanes**. Acto seguido, la Presidencia dispuso se informara por Secretaría sobre las partes presentes. Se informó que las partes se encontraban presentes, y que se encuentra a decisión del Tribunal la evaluación de la suspensión del juicio a prueba de la coimputada del enjuiciado, **G [REDACTED] V [REDACTED] K [REDACTED]**. Se informó además que la prueba oportunamente admitida para el debate se encuentra a disposición de las partes y del Tribunal. A continuación se advirtió que la audiencia sería videograbada a través del sistema provisto por el Poder Judicial de la Nación, por lo que en el acta de debate se harán constar solo las cuestiones de forma y se complementará el instrumento con el contenido del soporte de video que documentará los actos de debate y se agregará a la causa una vez finalizado. Se aclaró además que concluido el debate se entregará a las partes copia del soporte del video referido. Seguidamente la Presidencia advirtió al enjuiciado que estuviera atento a lo que iba a oír y a suceder en la audiencia, y dispuso que se procediera por Secretaría, a

Fecha de firma: 14/06/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 62000840/2013/TO2

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: M [REDACTED], S [REDACTED] N [REDACTED] S Y OTRO [REDACTED]
s/INFRACCION LEY 23.737

dar lectura del requerimiento de elevación a juicio de fs. 2321/2346. Enunciados los hechos objeto de juicio y prueba, la Presidencia declaró abierto el debate, y consultó a las partes respecto al testigo no habido Eleuterio Galarza quien se encuentra residiendo en Colombia, expresando la parte oferente que desiste de su testimonio. Seguidamente preguntó sobre la existencia de cuestiones preliminares, manifestando la Fiscalía no tenerlas. La Defensa Oficial planteo las siguientes nulidades: La primera se orientó a cuestionar el inicio de la causa, a partir de la denuncia de sustracción de elementos electrónicos, la que calificó de inconsistente, cuestionando además la actividad de los operadores del sistema judicial por la falta de determinación de un hecho a investigar. Que la tarea investigativa se plasmó en el requerimiento de instrucción y que los operadores de causa a partir de la denuncia de la sustracción de elementos electrónicos, la denuncia inconsistencias lógicas jurídicas que no fueron indagadas para que los operadores del sistema judicial determinaran un hecho a investigar. Que la actividad prevencional realizada quedó plasmada en el requerimiento de instrucción fiscal de fs. 37, donde fueron imputados Z [REDACTED] O [REDACTED], Z [REDACTED] G [REDACTED] M [REDACTED] y Plata de una hipotética sustracción de aparatos electrónicos –celulares y televisores- faltantes de camiones que debieron salir de la provincia. Que el faltante de los elementos mencionados fue determinado por personal de la empresa Garbarino S.A. –receptor de la mercadería- en la provincia de Buenos Aires. Libradas las órdenes de allanamiento, se glosó a fs. 45/49 la correspondiente a la vivienda de C [REDACTED] G [REDACTED] y P [REDACTED] T [REDACTED] C [REDACTED] –investigados en otra causa federal – vinculados con M [REDACTED] M [REDACTED] por ser el padre de sus nietos. Cuestionó la radicación del proceso ante la Justicia Federal con fundamento en el lugar de

Fecha de firma: 14/06/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 62000840/2013/TO2

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: M [REDACTED] S [REDACTED] N [REDACTED] S Y OTROS [REDACTED]
s/INFRACCION LEY 23.737

activación de varios de los equipos de telefonía celular denunciados como sustraídos, decidida por el Juez Provincial a fs. 135 y vta. y donde los hechos fueron adecuados típicamente en las disposiciones de la ley 25.891 – Servicios de Comunicaciones Móviles –. Que recibida la causa en sede federal se glosó a fs. 138/139 el dictamen Nro. 2930/13 que amplía el requerimiento de instrucción sobre S [REDACTED] N [REDACTED] M [REDACTED], el que objetó en su validez por no cumplir con el requisito de motivación exigido por el art. 69 del C.P.P.N., ni pronunciarse sobre la competencia objeto por el cual se le remitiera la causa en vista. En cuanto a la identidad de los imputados el fiscal federal mantuvo los términos del requerimiento de instrucción inicial, mutando el encuadre típico de los hechos adecuándolos en el art. 863 y 864 del Código Aduanero y extendió la imputación hacia su asistido – S [REDACTED] M [REDACTED] – con base una eventual relación de amistad que el mencionado mantendría con dos de los sospechados iniciales. Que en dicha pieza no se describe que conducta ilícita desarrollaría M [REDACTED], ni tampoco elemento alguno que sustente la calificación legal que propicia. Bajo el mismo argumento – falta de motivación – extendió su pretensión de nulidad al requerimiento de fs. 152/153 y cuestionó la nueva mutación del encuadre legal y sobre el hecho que el fiscal federal propicia, para encuadrarlo en la hipótesis de suministro de estupefacientes a diferentes personas. Sostuvo que en la causa se investigaba la sustracción de celulares y en la interpretación dada en el nuevo requerimiento, los pasamanos dejan de tener como objeto ese elemento – celulares – y muta hacia los estupefacientes. Cuestionó asimismo el nuevo encuadre típico que adecuara en las previsiones de los arts. 5 inc. c) de la Ley 23.737 – en la modalidad de transporte y comercio de estupefacientes –, y en el art. 866 del Código Aduanero – contrabando de estupefacientes –.

Fecha de firma: 14/06/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 62000840/2013/TO2

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: M [REDACTED], S [REDACTED] N [REDACTED] Y OTRO [REDACTED]
s/INFRACCION LEY 23.737

Calificó las nulidades planteadas de absolutas – art.166, 167 inc. 2 y 3 del C.P.P.N. – considerando la actuación del Ministerio Público Fiscal contraría a las disposiciones de los arts. 69, 188 inc. 2 del C.P.P.N, art. 120 de la Constitución Nacional; arts. 25 y 26 de la Ley de Ministerio Público. Finalmente planteó la nulidad del auto de fs. 172/174 que dispuso la intervención telefónica de F [REDACTED] T [REDACTED], y de su asistido, por no adecuarse a los presupuestos que establece el art. 236 del C.P.P.N. ni a los parámetros de razonabilidad analizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Quaranta”, receptados por este Tribunal en las causas “Dodero” y “Federico”. Por último se refirió a que si el origen de la causa contra su asistido no era lícito, no había necesidad de perjudicarlo en su vida, ya que perdió su trabajo y estuvo preso. Sumó a los perjuicios expuestos la extensa duración del proceso, y solicitó que los planteos formulados sean resueltos en esta instancia preliminar. Dejó reserva de casación, del caso federal y de recurrir a organismos de justicia internacionales. A continuación, de los planteos formulados se dio traslado al Ministerio Público Fiscal quien expuso que los tres actos atacados están hilados entre sí, lo que le impide contestar los planteos en forma parcial, por lo que requirió deferir su dictamen al momento de los alegatos, a fin de poder escuchar a los testigos que participaron en las tareas de prevención y así poder expedirse sobre los planteos. Sustanciada la cuestión la Presidencia dispuso un cuarto intermedio hasta las 12:00 hs. del día 14 de junio, a fin de tratar los planteos formulados, quedando las partes notificadas y debidamente convocadas.-----

Siendo las 12:00 hs del día 14 de junio de 2016, se constituyó el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en presencia de las partes la Presidencia dio a

Fecha de firma: 14/06/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: M [REDACTED], S [REDACTED] N [REDACTED] S Y OTRO S/INFRACCION LEY 23.737 **FCR 6200840/2013/TO2**

conocer lo resuelto por el Tribunal sobre los planteos de nulidad formulados como cuestión preliminar por la Defensa Pública y se les hizo entrega a las partes de una copia de esa decisión. A continuación firman los comparecientes la presente acta, previa lectura y ratificación de su contenido, después de los Sres. Magistrados, por ante mí.-----

ANA MARÍA D'ALESSIO
JUEZ DE CÁMARA

LUIS ALBERTO GIMÉNEZ
JUEZ DE CÁMARA

MARIO GABRIEL REYNALDI
JUEZ DE CÁMARA

JORGE ONEL
FISCAL GENERAL

SERGIO NICOLÁS MATUS

ADOLFO M. F. J. MUSCHIETTI
DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL

MARIA LIA HERMIDA
FISCAL GENERAL

CHRISTIAN H VERGARA VAGO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 14/06/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 62000840/2013/TO2

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: M[REDACTED], S[REDACTED], N[REDACTED] Y OTROS/INFRACCION LEY 23.737

//huaia, 14 de junio de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa FCR 62000840/2013/TO2 - Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: M[REDACTED], S[REDACTED], N[REDACTED] Y OTROS/INFRACCION LEY 23.737; sobre los planteos de nulidad formulados por la Defensa Pública.

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Ana María D'Alessio dijo:

I. Abierto el debate y como cuestión preliminar (art. 376 del C.P.P.N.) la Defensa Oficial planteó las siguientes nulidades conforme han quedado documentadas en el acta de debate. La primera se orientó a cuestionar el inicio de la causa, a partir de la denuncia de sustracción de elementos electrónicos, la que calificó de inconsistente, y cuestionó la actividad de los operadores del sistema judicial por la falta de determinación de un hecho a investigar, como la adecuación típica dada - ley 25.891 de Servicios de Comunicaciones Móviles- para decidir la competencia federal.

Alegó también requiriendo la nulidad del dictamen Nro. 2930/13 (fs. 138/139) que amplía el requerimiento de instrucción sobre S[REDACTED], N[REDACTED], M[REDACTED], entendiendo que no satisface el requisito de motivación exigido por el art. 69 del C.P.P.N., y ha mutando el encuadre típico de los hechos adecuándolos en el art. 863 y 864 del Código Aduanero extendiendo la imputación sobre su asistido -S[REDACTED], M[REDACTED]- con base una eventual relación de amistad que mantendría con dos de los sospechados iniciales, y carece de la descripción de la conducta ilícita que se le imputa, fundamente la calificación legal que propicia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 62000840/2013/TO2

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: M[REDACTED], S[REDACTED] N[REDACTED] Y OTRO
s/INFRACCION LEY 23.737

Bajo el mismo argumento -falta de motivación- extendió su pretensión de nulidad al requerimiento de fs. 152/153 y cuestiono la nueva mutación del encuadre legal en la hipótesis de suministro de estupefacientes a diferentes personas. Cuestiono asimismo el nuevo encuadre típico que adecuara en las previsiones de los arts. 5 inc. c) de la Ley 23.737 -en la modalidad de transporte y comercio de estupefacientes-, y en el art. 866 del Código Aduanero -contrabando de estupefacientes-.

Calificó a las nulidades planteadas de absolutas -art.166, 167 inc. 2 y 3 del C.P.P.N.- considerando la actuación del Ministerio Público Fiscal contraria a las disposiciones de los arts. 69, 188 inc. 2 del C.P.P.N, art. 120 de la Constitución Nacional; arts. 25 y 26 de la Ley de Ministerio Público.

Finalmente planteo la nulidad del auto de fs. 172/174 que dispuso la intervención telefónica de F[REDACTED] T[REDACTED], y de su asistido, por no adecuarse a los presupuestos de validez que establece el art. 236 del C.P.P.N. ni a los parámetros de razonabilidad analizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Quaranta", receptados por este Tribunal al fallar en las causas "Dodero" y "Federico".

Por último formulo las reservas recursivas del caso.

II. Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal quien expuso que los tres actos atacados están hilados entre sí, lo que le impide contestar los planteos en forma parcial, por lo que requirió diferir su dictamen al momento de los alegatos, a fin de poder escuchar a los testigos que participaron en las tareas de prevención y así poder expedirse sobre los planteos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 62000840/2013/TO2

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: M[REDACTED], S[REDACTED] N[REDACTED] S Y OTRO
s/INFRACCION LEY 23.737

en un rodado cuyas características se ajustan considerablemente con el observado en el registro filmico materia de análisis” y que el progenitor de uno de ellos de nombre Z[REDACTED] O[REDACTED] sería el propietario. A su vez que Z[REDACTED] O[REDACTED] tendría una estrecha relación con M[REDACTED] E[REDACTED] Z[REDACTED], empleado de “Gra-Ca”; quien además se movilizaría en un Gol dominio GTO-683. Agregaron también, que circunstancialmente y con anterioridad a la denuncia habían advertido que este vehículo Gol estaba frente al nro. 3359 de la calle San Martín y que de él bajaban un televisor. Que el titular del domicilio sería A[REDACTED] M[REDACTED]. En el mismo parte agregaron que Z[REDACTED] se relacionaría con M[REDACTED] P[REDACTED] y que juntos concurren asiduamente al domicilio de C[REDACTED] G[REDACTED] en San Martín 2504; este último, también según se relata, también conocido del “ambiente delictual”.

En base a esa información el Sr. Fiscal de la justicia provincial a fs. 37 requirió los allanamientos de los domicilios de C[REDACTED] G[REDACTED]; A[REDACTED] M[REDACTED]; M[REDACTED] Z[REDACTED], M[REDACTED] G[REDACTED] P[REDACTED] y J[REDACTED] G[REDACTED] Z[REDACTED] O[REDACTED], a fin de dar con los elementos de electrónica faltantes. El juez de instrucción hizo lugar a las medidas a fs. 38.

Entre fs. 45 y 57 obran las actas de los allanamientos realizados.

A fs. 65 la Sr. Juez federal requirió la remisión de los autos en copia, en el marco de la causa 2286/11, sobre ley 23737.

A fs. 97 hay un nuevo pedido de la misma causa por parte de la justicia federal pero ahora en el marco de la causa “Salinas Juan Carlos y otros s/ contrabando”.

A fs. 98, el 19 de septiembre de 2012, el Fiscal de la justicia provincial requirió la declaración de incompetencia en favor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 62000840/2013/TO2

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: M[REDACTED], S[REDACTED] N[REDACTED] Y OTROS
S/INFRACCION LEY 23.737

de la justicia federal, con fundamento en que varios de los aparatos celulares faltantes se encontraban activados, razón por la que encuadró los hechos en los arts. 12 y 13 de la ley 25891.

Entre fs. 99 y 134 obra agregado el sumario de prevención policial 04/12 instruido entre el 26 de marzo de 2012 y el 30 de julio del mismo año. El cargo de recepción es 02 de diciembre de 2012.

A fs. 135 se declaró la incompetencia de la justicia provincial, sin extracción de testimonios para continuar con la investigación de la sustracción y remitiendo las actuaciones por calificarlas en la figura propuesta por la fiscalía, ley 25891.

A fs. 137 la Sra. Juez federal subrogante recibe los autos y corre vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 180 del CPPN.

A fs. 138/9 obra agregado el dictamen fiscal 2930/13, de fecha 16 de abril de 2013; es decir un año después del inicio de las actuaciones por la sustracción. Allí el Sr. Fiscal Federal instó la acción penal respecto de S[REDACTED] N[REDACTED] M[REDACTED], "sin perjuicio de los imputados descriptos en el requerimiento de instrucción de fs. 37" a quienes enumera. Es decir, introduce como nuevo sujeto imputado al nombrado M[REDACTED]. Vuelve a relatar el inicio de la causa pero ahora califica los hechos como contrabando (arts. 863 y 864 del CA), sin incorporar otro dato que la activación de algunos de los teléfonos faltantes.

Para sostener la inclusión de M[REDACTED] en su requerimiento afirmó que esta persona, "se desempeñaba laboralmente en la sección de personal subcontratados de Gra-Ca autorizado....y que tendría una estrecha relación de amistad con A[REDACTED] M[REDACTED] y M[REDACTED] Z[REDACTED]".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 62000840/2013/TO2

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: M [REDACTED] S [REDACTED] N [REDACTED] Y OTRO
s/INFRACCION LEY 23.737

A fs. 140 el Juzgado se hace eco de lo pedido y requiere se profundicen las tareas de investigación respecto de M [REDACTED] y se identifique a los demás.

Esto da lugar a los informes preventivos de fs. 142/43 de fecha 8/5/2013 y de fs. 148/50 de fecha 21/5/2013, los que motivan una nueva vista a la fiscalía.

La Fiscalía a fs. 152 requiere ahora instando la acción penal respecto de F [REDACTED] J [REDACTED] T [REDACTED] y encuadra los hechos narrados en el marco del art. 5 inc. c) y/o e) de la ley 23737 y 866 CA. Requirió además la intervención de los teléfonos de este último y el de Matus.

Previo a disponerlo el Juzgado solicitó la titularidad de los abonados, que en el caso del teléfono asignado por la prevención a M [REDACTED], correspondía a una lavandería sita en la ciudad de Buenos Aires (fs. 171).

A fs. 172/4 se dispuso finalmente la intervención de los abonados de los dos imputados.

IV. Llegados a este punto debemos recapitular y desarrollar el contenido de la información preventiva acercada al expediente con fecha 4 de diciembre de 2012 (ver cargo de fs. 134 vta) **y sobre la que se gestó la imputación penal hacia M [REDACTED] en el requerimiento de fs. 138.** Hasta ese momento nada había acerca del nombrado en el expediente.

Así es que a fs. 99 se lee que el referido sumario preventivo se inició el día 26 de marzo de 2012, coincidente con la remisión de las primigenias actuaciones a la justicia provincial (ver pie de página de fs. 33). Hasta ahí podría tratarse de una metodología de trabajo a fin de dar continuidad a las tareas de investigación. Sin embargo esa continuidad no fue tal ni bien se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 62000840/2013/TO2

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: M. [REDACTED], S. [REDACTED] N. [REDACTED] S Y OTRO
S/INFRACCION LEY 23.737

observe que fue "reservado" por la fuerza policial con fecha **30 de julio de 2012** sin intervención judicial alguna ni acto documentado de pesquisa hasta el **2 de diciembre de aquel año**, en que sorpresivamente es remitido a la justicia provincial que declara su incompetencia.

Decimos que fue este legajo policial contenido entre fs. 99 y 134 sobre el que el reproche hacia el ahora imputado se construyó, por dos motivos. Uno que reiteramos, nada había hacia M. [REDACTED] hasta ahí en la causa y porque el dato acerca de la ocupación del nombrado en la firma "Gra-Ca" está incluido en ese parte policial (fs. 101) y también la amistad con M. [REDACTED] y Z. [REDACTED]. Es decir, los dos argumentos que la Fiscalía esgrime en el requerimiento de fs. 138/9.

No podemos pasar por alto que el hecho que dio origen a la causa era ya a esa altura de un año atrás; que el dato referido a que M. [REDACTED] trabajaba en la firma "Gra-Ca" se tenía desde el 26/3/2012 (ver fs.101), también hacía un año y que nada se sumó entre esa fecha y la del requerimiento. El dato acerca de la amistad con Z. [REDACTED] y A. [REDACTED] M. [REDACTED] era también de la misma fecha (fs. 101).

V. Dada la extensión del relato recapitularemos nuevamente.

El dato relevante en la investigación del robo resultó en el hallazgo de uno de los televisores en el domicilio de M. [REDACTED] (fs. 75). La prevención le asigna amistad a M. [REDACTED] con el nombrado y con Z. [REDACTED], cuyo vehículo habría estado estacionado frente a ese domicilio y del que se habría bajado un televisor. Toda esta información estaba en el expediente desde su origen. Sin embargo no dio lugar a resolución judicial alguna; ni aún respecto de quien tenía el televisor robado en su poder; ni quien era supuestamente el dueño del auto del que se había extraído el tv.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 62000840/2013/TO2

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: M..., SE... N... Y OTRO
s/INFRACCION LEY 23.737

Entonces, si esos datos objetivos no alcanzaron para atribuir responsabilidad a Z... y Me..., como puede razonablemente dirigirse la imputación hacia M... por ser amigo de aquellos? Qué suma en el marco del derecho penal de acto esa supuesta amistad? Cómo puede seriamente otorgarse relevancia a un dato que no la había tenido antes y era conocido desde un año atrás; tal la condición laboral de M... y aquella amistad? Por qué la prevención que cierra una actuación complementaria a un sumario preventivo ya elevado a la justicia, lo desarchiva luego de 6 meses de mantenerlo paralizado para el momento en que la justicia provincial decide su remisión al fuero federal?

Estas preguntas no tienen respuesta y difícilmente puedan despejarse con la prueba testimonial que la Fiscalía pidió se produjera antes de dictaminar, en tanto ni D... A. P... ni el Principal Javier Medina –firmantes de las actuaciones del sumario preventivo de fs. 99/134- han sido ofrecidos por la Fiscalía al proponer prueba ni lo fueron en los términos del art. 388 del CPP al dictaminar sobre la cuestión preliminar. Realizar de oficio esa prueba claramente perjudicial para el imputado, quebrantaría los principios de imparcialidad del juzgador y acusatorio.

VI. Coincidimos en que más allá de ciertas diferencias sobre el alcance de las facultades de la prevención que hemos tenido entre los magistrados firmantes en anteriores fallos, las condiciones de lógica y razonabilidad son una exigencia del art. 69 del CPP para la acusación y del diseño de un estado democrático. De lo contrario la legítima actividad estatal de evitar la comisión de delitos se transforma en arbitrariedad.

Y acá el requerimiento de fs. 139 careció de ese recaudo el que no surge del texto ni aun de los pruebas arrimadas al legajo.

Fecha de firma: 14/06/2016

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 62000840/2013/TO2

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: M [REDACTED], S [REDACTED] N [REDACTED] Y OTRO
s/INFRACCION LEY 23.737

Esa pieza procesal, en las circunstancias del caso la entendemos imprescindible puesto que, si la acción penal se inicia por prevención o requerimiento fiscal (art. 195 del CPPN), y básicamente permite acotar el universo factico a un hecho que el acusador reprocha a una persona, lejos estaba de poder omitirse, puesto que por todo lo descripto párrafos arriba, había una pesquisa sin rumbo hacia más de un año y a la que Matus fue traído sin fundamento concreto y verificable alguno.

Así las cosas el requerimiento de fs. 138 deviene nulo por infundado al no reunir las exigencias del art. 69 del C.P.P. y por tratarse de un acto esencial del proceso en los términos de los arts. 167, inc. 2º del CPPN y su invalidez afectan todos los actos realizados como su consecuencia (art. 172 de CPPN).

Corresponde así resolver el sobreseimiento de S [REDACTED] N [REDACTED] M [REDACTED] en atención a la instancia procesal en que se adopta la decisión (art 336, inc. 2º del CPPN), hacer cesar las restricciones impuestas provisionalmente, y una vez firme, proceder a la destrucción del estupefaciente (art. 30 de la ley 23737) y la disposición de los efectos secuestrados según correspondiere (art 522, 523 del CPPN).

VII. Se nos presenta la situación de la coimputada, G [REDACTED] V [REDACTED] K [REDACTED], quien en el día de ayer y luego de solicitar la suspensión del juicio a prueba, participó de la audiencia del art. 293 del CPP, siendo que está para decidir en la fecha la procedencia de la suspensión requerida.

La condición de que aún se encuentre pendiente de resolver la suspensión de juicio a prueba, cuyo fundamento es la existencia de un proceso abierto, entendemos que habilita al Tribunal a resolver también aquí su sobreseimiento, extendiendo los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 62000840/2013/TO2

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: M [REDACTED] S [REDACTED] N [REDACTED] S Y OTRO
s/INFRACCION LEY 23.737

efectos de la nulidad resuelta, puesto que el hilo conductor hacia ella fue exclusivamente la pesquisa dirigida a partir del requerimiento en cuestión respecto de M [REDACTED]

Ello sin perjuicio de lo decidido en la incidencia y cuyo efecto quedara supeditado a la firmeza de este fallo.

El Dr. Luis Alberto Giménez dijo:

Adhiero, por compartirlos, a los fundamentos del voto que antecede.

De mi parte sólo quiero señalar que la deficiencia que se advierte en la actuación del Fiscal de la anterior instancia y que conlleva la nulidad del proceso debe constituir un llamado de atención.

El debido proceso legal importa un mandato constitucional, como ha sido recordado reiteradamente por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación; pero además constituye un estándar jurídico universal que no puede ser soslayado so pretexto avanzar en las investigaciones convalidando cualquier actividad policial.

Lo que quiero señalar es que, como explica Kai Ambos (cfr. "Control de la policía por el fiscal versus dominio policial de la instrucción", en Revista de Derecho Procesal Penal, 2007-2; Rubinzal Culzoni, p. 196), el Ministerio Público Fiscal debe garantizar el correcto transcurso de las investigaciones, ejercer el permanente control jurídico de la actividad de investigación policial y está obligado a ejercer la función de control y dirección material (con cita al Tribunal Supremo Federal). Si bien, como ocurre en Alemania, la República Argentina no cuenta con una policía judicial propia, ello no resulta excusa para no filtrar jurídicamente la información que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 62000840/2013/TO2

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: M[REDACTED], S[REDACTED] N[REDACTED] Y OTROS
s/INFRACCION LEY 23.737

aquella provee a la instrucción preparatoria. Al menos es éste el control que resulta esperable por parte del Sr. Fiscal, ya que no cuenta con poder disciplinario sobre el personal policial (argum. art. 186 CPPN).

Es que la lógica de la recopilación de información por parte de las fuerzas de seguridad es una, y la que guía el aspecto jurídico-judicial es otra. Éste quisiera aclarar, no es un fenómeno que se produzca solamente en nuestro país (cfr. Kai Ambos, ob cit, p. 204), ni que deba ser repudiado de por sí. Lo único que quiero indicar es que, y mucho más en las puertas de un cambio procesal hacia un sistema acusatorio, el Fiscal de la etapa preparatoria, deberá redoblar sus esfuerzos y cuidados para que su función directiva sea real y efectiva.

La dependencia y "revaloración" de la criminalidad por parte de la policía (como indica Ambos) resulta objetable en la medida que genere una dependencia del Ministerio Público, de la que su representante no se libere.

La necesidad de la reforma procesal que responda a las exigencias de un proceso acusatorio de cara a cumplir los objetivos de mayor eficacia y celeridad, y que en la Argentina ya ha sido detectada y puesta en marcha, no puede implicar una pérdida o disminución de garantías para los justiciables, especialmente el imputado o acusado (cfr. Isabel González Cano, "La dirección de la investigación penal por el Ministerio Fiscal"; Revista ob cit; p. 243).

El Dr. Mario Gabriel Reynaldi dijo:

Adhiero al análisis de las instancias procesales señaladas por los colegas preopinantes en sus respectivos votos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 62000840/2013/TO2

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: M [REDACTED] S [REDACTED] N [REDACTED] Y OTRO
s/INFRACCION LEY 23.737

El Art. 188 del CPPN establece que el "...requerimiento de instrucción contendrá:...2. La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución...".

El requerimiento fiscal de instrucción de fs. 138 carece de la descripción clara, precisa y circunstanciada del probable hecho delictivo imputado a M [REDACTED].

La incertidumbre es evidente. El titular de la acción pública no explicó en dicho requerimiento si imputaba a M [REDACTED] participación en la sustracción de mercadería electrónica denunciada por Simeon Svetcoff como faltante; en contrabando hacia el continente de tales elementos; en la habilitación de tales celulares en violación a la ley 25981; en encubrimiento de alguno de tales hechos o por infracción a la ley 23.737, en función del resultado del allanamiento a la vivienda de C [REDACTED] G [REDACTED].

Dicha falencia en la descripción del hecho afecta el derecho de defensa del imputado, tal como invocó el Sr. Defensor Oficial en su planteo de nulidad, pues de acuerdo al derecho penal de acto, toda persona tiene derecho a conocer el hecho delictivo atribuido para efectuar una defensa eficaz. De lo contrario la persona se encuentra obligada a lanzar estocadas a ciegas o en la oscuridad.

Asimismo, resulta inválido el argumento empleado por el Sr. Fiscal de Instrucción para solicitar investigar a M [REDACTED]. A fs. 138 dijo: "...se desempeñaba laboralmente en la sección de personal subcontratados de Gra-Ca autorizado...y que tendría una estrecha relación de amistad con A [REDACTED] M [REDACTED] y M [REDACTED] Z [REDACTED]".

Esta motivación es revalidar el derecho penal de autor, imputarlo por el "ser" y no por el "hacer" es inconstitucional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 62000840/2013/TO2

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: M [REDACTED], S [REDACTED] N [REDACTED] Y OTROS
s/INFRACCION LEY 23.737

Las circunstancias apuntadas fulminan de nulidad el requerimiento fiscal de instrucción obrante a fs. 138/139.

Atento la inexistencia de una vía, fuente o cauce independiente de investigación, debe declararse la nulidad de todo lo actuado en su consecuencia (doctrina del fruto del árbol venenoso) y sobreseer a los imputados.

Obiter dictum debo destacar la abrupta y extrema declaración de incompetencia de la justicia provincial, pues no conservó actuaciones para investigar mínimamente hechos propios de la justicia ordinaria, así como resulta llamativa la incorporación de la documental glosada a fs. 99/134.

Por ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA NULIDAD del requerimiento de instrucción de fs. 138/139 y todos los actos que son su consecuencia. (arts. 69, 167 inc. 2º y 172 del CPPN)

II.- SOBRESEER a S [REDACTED] N [REDACTED] M [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, del delito por el cual se remitiera la presente causa a juicio. (art. 5º inc c) de la ley 23.737), haciendo cesar todas las restricciones que sobre él pesan.

III.- SOBRESEER a G [REDACTED] V [REDACTED] K [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, del delito por el cual se remitiera la presente causa a juicio. (art. 5º inc c) de la ley 23.737), haciendo cesar todas las restricciones que sobre ella pesan.

IV.- DISPONER, una vez firme lo resuelto, la destrucción del estupefaciente secuestrado y la disposición de los demás efectos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 62000840/2013/TO2

**Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: M [REDACTED] S [REDACTED] N [REDACTED] S Y OTRO
s/INFRACCION LEY 23.737**

secuestrados según correspondiere. (art. 30 de la ley 23.737, arts.
522 y 523 del CPPN y ley 20.785).

Regístrese y notifíquese.-

LUIS ALBERTO GIMÉNEZ
JUEZ DE CÁMARA

ANA MARIA D'ALESSIO
JUEZ DE CÁMARA

MARIO GABRIEL REYNALDI
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

CHRISTIAN H VERGARA VAGO
SECRETARIO DE CÁMARA

